



Resolución de Secretaría General

N° 021 -2016-INGEMMET/SG

Lima, 12 ABR. 2016

VISTOS:

La solicitud S/N de fecha de recepción 03.11.2015, presentado por don Carlos Antonio Flores Tello, sobre incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, los Oficios N° 274-2015 y 042-2016-INGEMMET/SG-OA del 31.12.2015 y 18.02.2016 respectivamente, de la Oficina de Administración, los Oficios N° 005 y 206-2016-DPE.OD.LES/ONP del 05.01.2016 y 19.02.2016 respectivamente, de la Coordinación de Centro de Atención Lima Este – ONP, el Informe N°292-2016-INGEMMET/OA-UP del 15.03.2016, de la Unidad de Personal, el Informe N° 080-2016-INGEMMET/SG-OA del 15.03.2016 de la Oficina de Administración y el Informe N° 012.-2016-INGEMMET/SG-AS del 08.04.2016 de la Asesoría de Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud S/N de fecha de recepción 03.11.2015, don Carlos Antonio Flores Tello solicita al INGEMMET su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en aplicación de la Ley N° 25066 y pago de pensión de cesantía, manifestando que a la fecha no ha tramitado la pensión que le correspondería;

Que, con Oficio N° 274-2015-INGEMMET/SG-OA del 31.12.2015, la Oficina de Administración del INGEMMET, remitió a la Sub Dirección de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional, el expediente administrativo conteniendo la documentación y solicitud presentada por don Carlos Antonio Flores Tello, sobre otorgamiento de Pensión de Cesantía regulado por el Decreto Ley N° 20530, para el reconocimiento y calificación de la ONP;

Que, con Oficio N° 005-2016-DPE.OD.LES/ONP del 05.01.2016, la Coordinación de Centro de Atención Lima Este – ONP devuelve a la Oficina de Administración del INGEMMET, el expediente presentado por don Carlos Antonio Flores Tello, a efecto que se subsanen las observaciones señaladas por la citada Coordinación;

Que, mediante Oficio N° 042-2016-INGEMMET/SG-OA del 18.02.2016, la Oficina de Administración del INGEMMET, remite a la Sub Dirección de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional, el expediente administrativo conteniendo la documentación y solicitud presentada por don Carlos Antonio Flores Tello, con las subsanaciones efectuadas, para la continuación del proceso de calificación de la referida solicitud;

Que, con Oficio N° 206-2015-DPE.OD.LES/ONP del 19.02.2016, la Coordinación de Centro de Atención Lima Este – ONP informa a la Oficina de Administración del INGEMMET, que según el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, se delegó a la Oficina de Normalización Previsional, a partir del 01.07.2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 que se presenten a partir de dicha fecha, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, concluyendo que corresponde al INGEMMET, pronunciarse con respecto a la solicitud de pensión de Cesantía presentada por don Carlos Antonio Flores Tello, toda vez que cesó el 27.01.1999;



Que, mediante Memorandum N°067-2008-INGEMMET/PCD de fecha 2 de abril de 2008 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se dispuso que los asuntos que correspondan resolver a Secretaría General en temas pensionarios, conforme el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INGEMMET y otros de acuerdo a la normatividad correspondiente, deberá efectuarse con vista a los informes de la Asesoría de Secretaría General y en su caso de las Direcciones correspondientes a los sistemas administrativos;

Que, mediante Informe N° 292-2016-INGEMMET/OA-UP de fecha 15.03.2016, la Unidad de Personal señala que don Carlos Antonio Flores Tello, al momento de entrar en vigencia la Ley N° 25066, se encontraba prestando servicios al Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada, con lo que no cumple el requisito establecido en el Decreto Ley N° 20530, máxime, si conforme al artículo 14 del propio Decreto Ley N° 20530 no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada; concluyendo que lo solicitado, es decir, la reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y pago de pensión de cesantía deviene en improcedente, dado que a la fecha de entrada en vigencia la Ley N° 25066 (23.06.1989) se encontraba laborando bajo el régimen laboral de la actividad privada, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 25066 para ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

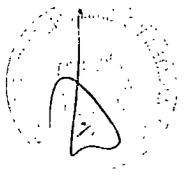
Que, mediante Informe N° 080-2016-INGEMMET/SG-OA de fecha 15.03.2016, el Director de la Oficina de Administración, concordando con el análisis y conclusiones contenidas en el Informe N° 292-2016-INGEMMET/OA-UP de fecha 15.03.2016 de la Unidad de Personal, eleva los actuados a la Secretaría General, para la emisión del acto administrativo que resuelva la solicitud presentada por el peticionario;

Que, mediante Informe N° 012-2016-INGEMMET/SG-AS de fecha 08.04.2016, la Asesoría de Secretaría General informa que la incorporación al régimen previsional del Estado, por la vía excepcional de la Ley 25066, requiere que el actor haya tenido, al momento de la dación del Decreto Ley N° 20530 (27.02.1974), la condición de funcionario o servidor público, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia --de la Ley N° 25066-- es decir, al 23.06.1989, se encuentre prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, condición que no es el caso del recurrente, toda vez que al 23.06.1989 se encontraba prestando servicios al Estado bajo el régimen de la actividad privada y no se pueden acumular servicios prestados al sector público bajo el régimen de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada, deviniendo en consecuencia en infundada su solicitud; concluyendo que lo solicitado por el señor Carlos Antonio Flores Tello, en su solicitud de fecha 03.11.2015, sobre incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530 y pago de pensiones, corresponde ser declarado infundado, dado que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 25066 para ser incorporado al régimen previsional del Estado del Decreto Ley N° 20530;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa resolver lo solicitado;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas por las unidades orgánicas competentes, mediante Informe N° 292-2016-INGEMMET/OA-UP, Informe N° 080-2016-INGEMMET/SG-OA e Informe N° 012-2016-INGEMMET/SG-AS de la Unidad de Personal, la Oficina de Administración y la Asesoría de Secretaría General respectivamente, que son acogidas en la motivación de la presente resolución, se puede determinar que lo solicitado por don Carlos Antonio Flores Tello no es amparable;

Que, estando a lo expuesto, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías



inherentes al debido procedimiento administrativo, que compromete el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 5° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración y la Unidad de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR infundado en todos sus extremos, el pedido formulado por don Carlos Antonio Flores Tello, en su escrito de fecha de recepción 03.11.2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y lo opinado por las unidades orgánicas en los informes de vistos, que forman parte de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese,



Econ. **CESAR RUBIO MORI**
Secretario General
INGEMMET



TRANSCRITO A:
CARLOS ANTONIO FLORES TELLO
Jr. Chalcuchimac N° 330, Salamanca de Monterrico - Ate

Contra este acto administrativo proceden los recursos señalados en los artículos 208° y 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹ y dentro del plazo señalado en el artículo 207.2 del citado cuerpo legal.

¹ Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

